



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO- ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

|              |                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Interlocutorio No.                                          |
| Proceso:     | Reivindicatorio                                             |
| Demandante:  | Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en Liquidación |
| Demandado:   | Personas indeterminadas                                     |
| Radicado:    | 05837-31-03-001-2019-00210-00                               |
| Decisión:    | <b>Rechaza nulidad de plano</b>                             |

Corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, contra los interlocutorios N° 692 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia y 720 del 11 de diciembre de 2019 mediante la cual Se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Manifiesta el libelista su inconformidad con los interlocutorios por medio del cual se inadmitió la demanda y posteriormente se rechazó la misma: “(...) Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del rito del asunto, me permito presentar NULIDAD de lo actuado dentro del rito en los términos del art.133 del CG del P.

*El presente proceso fue radicado el día 19 de noviembre del año 2019, siendo dirigido el rito a su honorable despacho, y luego de verificarse la página TYBA de Consulta de Información procesal se encontró con el Radicado No.2019-510. El trámite se adelantó a través del servicio de correo certificado de la entidad Servientrega, ya que mi domicilio es la ciudad de Medellín.*

*Desde la mencionada fecha, se estuvo consultando la mencionada página por este servidor, sin que presentara actuaciones dentro del mismo, y dado el tiempo transcurrido, procedía a llamar al despacho, solicitando información del*

*proceso, ya que me parecía extraño que a la fecha no hubiera pronunciamiento por parte del juzgado.*

*Luego de la información dada por el Despacho con sorpresa, encuentro que el proceso fue inadmitido mediante auto de noviembre 27 de 2019 y rechazado por auto de diciembre 11 de la misma anualidad, pero con el Radicado No.2019-210.*

*Al consultar la página TYBA, encontré que este último proceso fue radicado el día 27 de noviembre, 8 días luego de que fuera radicado, encontrando duplicidad de procesos, pero actualizado el posterior radicado por el juzgado, sin que este servidor pudiera hacer el seguimiento en debida forma.*

*Teniendo en cuenta que la Página TYBA Información de Procesos Judiciales es una herramienta dada con el fin de observar las actuaciones judiciales, generadora de una confianza legítima en las instituciones por parte de los usuarios sobre las actuaciones allí plasmadas y con ello facilitar la labor judicial y descongestionar los despachos judiciales, es menester indicar que en este caso se incurrió en un error por parte del despacho al no actualizar o crear en debida forma el proceso y con ello no generó la información directa y fiel a este servidor como usuario del sistema.*

*Teniendo en cuenta lo ocurrido, al apoderado judicial no se le dio la oportunidad procesal de actuar dentro del rito, y presentar el lleno de los requisitos pedidos por el Despacho con el fin de subsanar la demanda, viéndose vulnerado mi Derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Contradicción, pues en este caso el proceso que se radicó en noviembre 19 de 2019 al que se le venía haciendo seguimiento no tenía como observarse sus movimientos, ya que estaba siendo actualizado bajo otro radicado, existiendo dos procesos con diferentes fechas de radicación.*

*En ese orden de ideas, con todo respeto le solicito al señor juez, que se sirva dejar sin valor los autos de noviembre 27 de 2019 que inadmitió la demanda, y el auto de diciembre 11 de la misma anualidad que rechazó la demanda, para que bajo el nuevo radicado asignado por el juzgado se proceda a dar estudio a la presente, y se otorgue los términos y conocimiento a la parte para hacer los pronunciamientos a que haya lugar, ya que por la actuación del Juzgado, se*

*indujo al error al usuario sin que este pudiera pronunciarse frente a los requerimientos judiciales.”.*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 135 del Código General del Proceso, sobre las nulidades procesales establece a su tenor:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni*

*quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* Subrayas propias.

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

*“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Subrayas propias.*

Ahora bien, atendiendo la nulidad solicitada en el asunto por el apoderado judicial de la parte demandante, debe señalarse desde ya que los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 135 del C.G.P., inicia señalando en su inciso primero que quien pretenda la declaratoria de nulidad deberá “expresar la causal invocada”, de la lectura acuciosa del libelo que pretende la anulación de lo actuado se concluye que el abogado indica que la nulidad se encuentra contenida en el artículo 133 del C.G.P., sin embargo, no indica la causal en la que aquella se encuadra.

No obstante, lo anterior, y a pesar de la falencia evidenciada, el Despacho intentó hacer el ejercicio de encuadrar los hechos narrados en alguna de las causales contenidas en el pluricitado artículo, pero en ninguna de ellas se observó que pudiese haberse incurrido con el proferimiento de las providencias de fecha 27 de noviembre de 2019 y 11 de diciembre de 2019.

De lo expuesto por el memorialista, se advierte en contrario sentido a la responsabilidad que pretende endilgársele a las actuaciones procesales realizadas por el Juzgado, la existencia de una omisión al deber de diligencia del abogado litigante, al evidenciarse un descuido en la vigilancia del proceso, aparentemente por confiarse en herramientas tecnológicas, que constituyen simple ayuda, lo que conllevó a que se dejare de presentar un recurso probablemente necesario para los intereses de su representado, y que en principio implicó la pérdida de una oportunidad procesal.

Considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada en el asunto contra el Interlocutorio 692 y 720 de 2019, y en consecuencia atenerse a lo resuelto en dichas providencias.

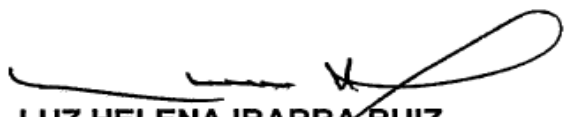
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada contra los autos Interlocutorios N° 692 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia y N° 720 del 11 de diciembre de 2019 mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto en los Interlocutorios enunciados en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ HELENA IBARRA RUIZ**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO</b></p> <p><b>TURBO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</b></p> <p><b>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 053 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p><b>LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|